

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 014

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 23 DE MAYO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GJJ-101	ARMANDO ESTRADA SALAZAR	GSC-126	20-02-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Proyectó: Jholver Henry Cabarcas Acendra



Radicado ANM No: 20209110359421

Cartagena, 28-02-2020 15:33 PM

Señor:

ARMANDO ESTRADA SALAZAR
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD MINEROS S.A.

Email: N/R

Teléfono: 8372383

Celular: 8372383

Dirección: CALLE 46 N° 46-01

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: EL BAGRE

7Asunto: **CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN GSC-No. 000126 DE FECHA 26/02/2020.**

Reciba un cordial saludo,

En atención a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN GSC-No. 000126 DE FECHA 26/02/2020, le solicito amablemente acercarse al Punto de Atención Regional Cartagena, ubicado en la Carrera 20 N° 24A - 08 Manga, en Cartagena de Indias, con el objeto de notificarlo (a) personalmente de la RESOLUCIÓN GSC-No. 000126 DE FECHA 26/02/2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUDE DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJJ-101"**

Así mismo, me permito informarle que en el evento de no concurrir a este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación a notificación personal, la referida providencia será notificada por Aviso¹, conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Siendo la misión de la ANM, administrar en forma eficiente y eficaz los recursos minerales de propiedad del Estado para promover la productividad y competitividad del sector, a fin de maximizar su contribución al desarrollo sostenible del país.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: No aplica.

Copia: No aplica.

Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez - Abogadc - PARCARTAGENA

Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa

¹ Artículo 69 de la ley 1437 de 2011

1945 - 1946 - 1947



Radicado ANM No: 20209110375641

Cartagena, 05-10-2020 11:37 AM

Señor:

ARMANDO ESTRADA SALAZAR

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD MINEROS S.A.

Email: N/R

Teléfono: 8372383

Celular: 8372383

Dirección: CALLE 46 N° 46-01

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: EL BAGRE

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN GSC-No. 000126 DE FECHA 26/02/2020.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No **GJJ-101**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN GSC-No. 000126 DE FECHA 26/02/2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GJJ-101"** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la RESOLUCIÓN GSC-No. 000126 DE FECHA 26/02/2020, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: RESOLUCIÓN GSC-No. 000126 DE FECHA 26/02/2020



Radicado ANM No: 20209110375641

Copia: No aplica.

Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez – Abogado - PARCARTAGENA

Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa

Fecha de elaboración: 05-10-2020 07:32 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Informativo

Archivado en: Jurídica - Exp. GJJ-101

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000126

(26 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJJ-101"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 03 de mayo de 2007, se suscribió Contrato de Concesión No. GJJ-101 celebrado entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la sociedad **MINEROS S.A.**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **Oro y Plata y sus Asociados** en un área de **1999 Ha y 8038 metros cuadrados** ubicado en el municipio de **San Jacinto del Cauca**, Departamento de **Bolívar**, con una duración de **treinta (30) años** contados a partir del **05 de junio de 2007** fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Colombiano.

A través de resolución N° 165 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en Registro Minero Nacional el día 13 de diciembre de 2016, la Secretaría de Minas y energía de Bolívar otorgó prórroga de la Etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. GJJ-101, por el término de dos (2) años más contados a partir del 5 de junio de 2012 hasta el 5 de junio de 2014.

Mediante resolución GSC-ZN N° 00214 del 29 de julio de 2016 inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 05 de octubre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión de la referencia por el término de un (1) año a partir del 24 de marzo de 2015.

Mediante Resolución N°GSC-000412 de fecha 27 de junio de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión de obligaciones por el término de un año contados a partir del 22 de enero de 2019 hasta el 22 de enero de 2020.

Por radicado N° 20209020439272 del 31 de enero de 2020, el señor Armando Estrada Salazar en su calidad de Representante Legal segundo suplente de la sociedad **MINEROS S.A.**, Titular del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

contrato de Concesión Minero N°GJJ-101, presentó solicitud de suspensión de obligaciones manifestando entre otras cosas lo transcrito a continuación: "...

(...) La presente tiene como finalidad solicitar la suspensión de obligaciones por demora en los trámites ambientales, principalmente en el trámite de sustracción de área de Ley segunda, que actualmente se adelanta ante la Dirección de Bosques del MADS y cuya actividad del expediente se puede ver relacionada en el siguiente cuadro:

Marzo 27 de 2017	EM00636	MADS	Solicitud sustracción definitiva área de reserva forestal
Abril 10 de 2017	EM00778	CSB	Solicitud licencia ambiental para el proyecto de explotación contrato GJJ-101
Agosto 20 de 2017	<u>EM02144</u>	MADS	Solicitud información sobre trámite sustracción definitiva área de reserva forestal creada por la Ley 2 de 1959. Reserva forestal
Diciembre 11 de 2017	EM02838	MADS	Expediente SRF 433. Solicitud plazo respuesta Auto 526 de Noviembre 2017.
Diciembre 26 de 2017	EM02982	MADS	Expediente SRF 433. Solicitud plazo adicional respuesta Auto 526 de noviembre 2017
Marzo 1 de 2018	EM00505	MADS	Expediente SRF 433. Respuesta Auto 526 de noviembre 2017.
Agosto 27 de 2018	EM01995	MADS	Expediente SRF 433. Solicitud estado de trámite

A la fecha han transcurrido más de 9 meses, sin que haya pronunciamiento alguno por parte de Dirección de Bosques del MADS.

Lo anteriormente descrito condiciona el trámite de licenciamiento ambiental que actualmente se adelanta ante la Corporación del Sur de Bolívar — CSB, ya que dicha entidad no adelanta el trámite hasta que no se otorgue la sustracción de área de Ley segunda.

Por las razones anteriormente expuestas es que amablemente se solicita la suspensión de obligaciones del título GJJ-101.

Se anexan a la presente solicitud, los comunicados EM00636, EM00778, EM02982 y EM00505 (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta, que obra en el expediente del Contrato de Concesión, solicitud de suspensión de obligaciones incoada mediante radicado número N° 20209020439272 del 31 de enero de 2020, debido a la demora en los trámites ambientales, principalmente en el trámite de sustracción de área de Ley Segunda, que actualmente se adelanta ante la Dirección de Bosques del MADS; y que conforme a los argumentos ya enunciados, se procede a resolver la solicitud teniendo en cuenta que una vez verificado el Catastro Minero Colombiano (CMC) y la tabla de títulos mineros con superposición en áreas de restricción ambiental de los departamentos ATLANTICO y BOLIVAR debido a que el área objeto de estudio presenta superposición con zona RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - TOMADO PAGINA WEB MINAMBIENTE ACTUALIZACION 2012. RIO MAGDALENA-INCORPORADO 28 de julio de 2015. RF_MAGDALENA_98 - INCORPORADO 02/07/2014.

Sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto cabe precisar que el Título se encuentra ubicado en una Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena declarada "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, entre las cuales se encuentra, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida; Al respecto, es necesario analizar la naturaleza de la mencionada área de protección y sus posibles consecuencias en relación con el contrato de concesión para determinar si se configura o no la aludida fuerza mayor.

Las mencionadas áreas protegidas hacen parte de la ruta establecido por la Resolución ley 2da de 1959, con el propósito de ejecutar las estrategias contenidas en el documento CONPES 3680 de 2010 para la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades. Considerando los procedimientos técnicos, económicos, sociales y ambientales comprendidos para tal declaratoria, se ordenó que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deben ser inscritas en el Catastro Minero Nacional, para efectos de que sobre las mismas, no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas

***Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Al respecto, dependería de la respectiva autoridad ambiental otorgar la sustracción del área para alguna actividad minera de acuerdo con el inciso cuarto del citado artículo; sin embargo, si el área temporal es declarada en los términos del inciso primero-exclusión total de toda actividad, la autoridad ambiental no podría otorgar permiso alguno de exploración o explotación minera, aún para los títulos mineros otorgados antes de la declaratoria de la referida área.

En este sentido, en el presente caso se podría concluir que el concesionario del título minero N°GJJ-101, se encuentra ante un caso fortuito en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 1 de la Ley 95 de 1980 toda vez que, estando en la ejecución del contrato de concesión minera por orden de la autoridad parte del área puede ser excluida de la actividad minera, decisión que por el momento es temporal pero que tornase en definitiva.

De lo anterior y para el caso en concreto, existiendo hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito para conceder la suspensión de obligaciones, el cual afirma el señor Armando Estrada Salazar en su calidad de Representante Legal segundo suplente de la sociedad MINEROS S.A, en diferentes oportunidades a indicado que el título N° GJJ-101, se encuentra en un área afectada como zona de reserva ambiental dispuesta por la ley 2 de 1959^a la espera de una decisión de trámite de sustracción de área, trámite que se adelanta ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y del cual por las pruebas allegadas se conoce la autoridad competente está pendiente por resolver .

Siendo, así las cosas, en el caso concreto se presentan de manera concurrente los dos requisitos exigidos por la jurisprudencia con respecto a la fuerza mayor o caso fortuito como lo son: **imprevisibilidad e irresistibilidad**, que, según la Corte Suprema, sala de casación civil, son necesarios para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito.

Así las cosas, se hace evidente, que las pruebas aportadas por el concesionario dentro del expediente del título minero N° GJJ-101, dan claridad del estado en el que se encuentra el área; circunstancias que son irresistibles, imprevisibles, irresistibles, e inimputables al titular del Contrato de Concesión N°GJJ-101.

Ahora bien, en vista de que el título minero no solo presenta restricción con Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena declarada "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, sino que también presenta restricción con área de protección temporal de los recursos naturales declarada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1628 del 13 de Julio del 2015, entre las cuales se encuentra la Serranía de San Lucas, y prorrogadas mediante Resolución No. 1433 del 13 de Julio del 2017, y Resolución No. 1310 del 12 de Julio del 2018, y Resolución N°960 del 12 de julio de 2019, con una duración de dos (2) años contados a partir de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

la publicación de dicho acto administrativo, en un 99.25% del área, se concederá suspensión de obligaciones teniendo en cuenta estos dos factores.

Las mencionadas áreas protegidas hacen parte de la ruta establecido por la Resolución 1125 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el propósito de ejecutar las estrategias contenidas en el documento CONPES 3680 de 2010 para la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades. Considerando los procedimientos técnicos, económicos, sociales y ambientales comprendidos para tal declaratoria, se ordenó que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, deben ser inscritas en el Catastro Minero Nacional, para efectos de que sobre las mismas, no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declaró y delimitó como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la **Serranía de San Lucas** con una duración de dos años contados desde la publicación de dicho acto administrativo, **prorrogable** según los resultados y estados de avances de los procesos de delimitación y declaración definitivos por parte del Ministerio.

Si bien el contrato de concesión **No. GJJ-101**, fue perfeccionado antes del establecimiento de las mencionadas áreas y de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 685 de 2011- Código de Minas- la declaración definitiva de estas áreas no afectaría en principio su ejecución pues solo se deberá hacer la respectiva sustracción del área de la misma, sin embargo, la declaratoria temporal de la **Serranía de San Lucas** como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, pone en riesgo el proyecto minero teniendo en cuenta la eventual exclusión de toda actividad exploratoria de trabajos mineros de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas- que establece:

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de Resolución N°GSC-000412 de fecha 27 de junio de 2019, concedió suspensión de obligaciones por el periodo comprendido 22 de Enero de 2019 al 22 de enero de 2020, una vez evaluada la solicitud y con fundamento a lo plasmado en la Resoluciones No. 1628 del 13 de Julio del 2015 prorrogada mediante No. 1433 del 13 de Julio del 2017, No. 1310 del 13 de Julio 2018 y Resolución No. 960 del 12 de Julio del 2019, esta autoridad minera procederá a conceder la prórroga de la misma en el periodo comprendido desde el: **23 de enero de 2020 hasta el 12 de julio del 2021**, fecha de vencimiento inicial de los dos (2) años de declaratoria de temporal de la Serranía de San Lucas como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se permite concluir que los documentos aportados por el apoderado judicial del titular minero demuestran que se trata de un hecho revestido de las características necesarias para que se conceda la suspensión de las obligaciones de conformidad a lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Sin embargo, se conmina a la sociedad titular a que en el evento de que persistan las circunstancias constitutivas de que generaron la suspensión de obligaciones del contrato de concesión minera **No. GJJ-101**, el titular deberá allegar las pruebas idóneas y convincentes que sustenten dicha situación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJJ-101 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la solicitud de prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GJJ-101, radicada bajo el N° 20209020439272 del 31 de enero de 2020, en el periodo comprendido desde el: 23 de enero de 2020 hasta el 12 de julio del 2021, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión No. GJJ-101, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es desde el 23 de enero de 2020 hasta el 12 de julio del 2021.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de los Contratos de Concesión No. GJJ-101, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

PARÁGRAFO CUARTO: La no reposición de la Póliza minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal **MINEROS S.A.**, titular del contrato de concesión minera No. **GJJ-101**, a través de su Representante Legal Representante Legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS

Gerente de proyectos de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Alejandra Julio Amigo Abogado PAR-CARATGENA
Revisó: Juan Albeiro Sánchez Correa - Par Cartagena
Filtró: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSMr
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran - Coordinador Zona Norte

Remitente

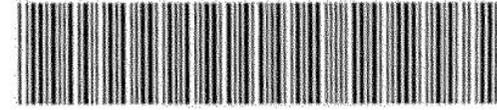
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código postal: RA282558301CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: ARMANDO ESTRADA SALAZAR
 Dirección: CALLE 46 N 46 01
 Ciudad: EL BAGRE, ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Fecha admisión: 08/10/2020 08:43:54

3000
032

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Mensje Concesión de Correo/ n
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.CARTAGENA Fecha Pre-Admisión: 08/10/2020 08:43:54
 Orden de servicio: 13766127



RA282558301CO

Valores	Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: ARMANDO ESTRADA SALAZAR Dirección: CALLE 46 N 46 01 Tel: Ciudad: EL BAGRE, ANTIOQUIA Código Postal: Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3000032	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T: F900500018 Referencia: 20209110375841 Teléfono: Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Postal: Código Operativo: 8103000	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T: F900500018 Referencia: 20209110375841 Teléfono: Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Postal: Código Operativo: 8103000
Peso Físico(grs): 50 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 50 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener: Observaciones del cliente: No existe el numero. Fisicamente.	

Causal Devoluciones:		
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	
<input checked="" type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado	
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido	
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> Dirección errada		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: 19-10-2020		
Distribuidor: Noddyh Rodriguez		
c.c. 9022911		
Gestión de entrega:		
<input type="checkbox"/> 1er	<input type="checkbox"/> 2do	

8103
000
PO.CARTAGENA
NORTE



81030003000032RA282558301CO